



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 03 de marzo del 2022, la Diputada y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva presentaron a la Plenaria para su aprobación el proyecto de Decreto por el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario por el que se aprueba el “Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos”, aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, durante el Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en sesión de fecha miércoles 22 de febrero del 2022, la Comisión Permanente tomo conocimiento de la propuesta de Acuerdo Parlamentario por medio del cual la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos, la cual fue aprobado por unanimidad de votos.

SEGUNDO.- Que dicho Acuerdo Parlamentario expresa lo siguiente:

“I. FUNDAMENTACIÓN

Las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley número 701 Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; creación de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; de las reformas y adiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; generan la obligación del Poder Legislativo de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas, y Afroamericanos, sector de



PODER LEGISLATIVO

población que representa en Guerrero el 24.1% de la población general, de acuerdo al censo de INEGI del año 2020.

Su conformación se encuentra reconocida en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos derechos a consulta se encuentran contemplados en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en la materia, así como en las recomendaciones de diversas instancias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad número 081/2018.

1. Instrumentos jurídicos internacionales:

- a) Artículos 2, numeral 1; 3 numeral 1; 6 numerales 1 inciso a) y 2; y 34, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, que en sustancia disponen que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a proteger sus derechos y garantizarles su integridad.
- b) Artículos 1, 19, 38 y 43 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) que en lo fundamental ordenan adoptar medidas legislativas en consulta y cooperación con los Pueblos Indígenas, para alcanzar los fines de la Declaración de referencia.*

"Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad."

"Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.



PODER LEGISLATIVO

2... "

"Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) ...

c) ...

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

"Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país."

2. La Declaración fue aprobada por la 107a. sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 13 de septiembre de 2017, con el voto a favor del Estado Mexicano.

"Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

" Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."

"Artículo 38



PODER LEGISLATIVO

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración."

"Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo."

- a) *Artículos XXXI y XLI de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos indígenas, que dispone que los Estados, con la participación plena de los pueblos indígenas, promoverán la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración.³*
- b) *Con relación al pueblo afroamericano, se tiene en cuenta que la Declaración y Plan de Acción de Durban, reconoce que los afrodescendientes "... han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos, y afirmamos que deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo. Por lo tanto, se deben reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales;"*

2. Instrumentos jurídicos Nacionales:



PODER LEGISLATIVO

- a) *Artículos 1o., 2o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, que a continuación se citan:*

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

..."

"Artículo 2o ...

...
...
...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

...A.
...B.
...C."

"Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán*



PODER LEGISLATIVO

la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Acción de Inconstitucionalidad 81/2018

Promoviente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Visto Bueno Sr. Ministro: Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Cotejó Secretaria: Jaqueline Saenz Andujo

"... 3. Conceptos de invalidez. la comisión accionante expuso los siguientes razonamientos en sus conceptos de invalidez.

Primero. Los Decretos impugnados vulneran el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en los artículos 6 y 7 del convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, toda vez que del desarrollo del proceso legislativo se advierte que no se llevó a cabo una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, respecto a las modificaciones legislativas que afectan directamente a las comunidades interesadas...

... para la Ley Número 777 no hubo procesos de consulta ni foros regionales. Al no garantizarse la participación de los pueblos y comunidades indígenas en todas las fases del proceso de producción normativa, y al no haberse previsto una fase adicional dentro del proceso de reforma, la consulta no cumple con este estándar mínimo...

... Que las consultas debieron cumplirse bajo las características reconocidas en el parámetro de regularidad constitucional siguiente:

1.- La consulta debe ser previa. Antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

2.- Libre. ya que busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.



PODER LEGISLATIVO

3.- Informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

4.- Culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

5.- De buena fe. Con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios...

... 132. Es importante precisar que este Alto Tribunal ha establecido en su jurisprudencia reiterada que la consulta previa, libre, culturalmente adecuada, de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo, debe realizarse previo a la emisión de la medida legislativa que afecta a pueblos y comunidades indígenas. Por ello, debe preverse **una etapa adicional en el proceso legislativo, lo cual debe ocurrir en las primeras etapas del proceso.** Es decir, de nada serviría realizar una consulta indígena cuando ya se tiene un decreto previo a ser enviado para su publicación al ejecutivo pues ello prácticamente anula la posibilidad de incidir en el contenido del mismo...

... 136. Por último, este Tribunal Pleno destaca que la consulta deberá realizarse también a las comunidades y pueblos afromexicanos del Estado de Guerrero...

... 151. De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declaró la invalidez del Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública, ambos del Estado de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de la mencionada entidad federativa el veinticuatro



PODER LEGISLATIVO

de agosto de dos mil dieciocho. Esta determinación surtirá efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación... “

“...152. **El efecto lógico de una falta de consulta indígena** sobre una norma que regula debe ser la invalidez total de la ley”.

II. EL PROCESO DE CONSULTA TENDRÁ POR OBJETO DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 78/2018; 81/2018; 136/2020, y 299/2020.

a. MATERIA DE LA CONSULTA

Serán materia del proceso de consulta las Resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidad Números **78/2018; 81/2018; 136/2020, y 299/2020**, respecto a las materias de Seguridad Pública, Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, Electoral y Educación.

En la Fase Previa, el Poder Legislativo a través de la Junta de Coordinación Política, una vez identificados los grupos y comunidades indígenas y afromexicanos, deberán hacer entrega de toda información que contengan las Iniciativas objeto de Consulta y del contenido y fases del presente Protocolo.

b. OBJETO DE LA CONSULTA

Dar cumplimiento a las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidades números **78/2018; 81/2018; 136/2020, y 299/2020**, respecto a las materias de Seguridad Pública, Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, Electoral, y Educación; en virtud que se declararon inconstitucionales en el Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la ley número 701 Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; Decreto por el que se expidió la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; del Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis, 272 Bis, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y el Decreto 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación en la materias antes mencionadas.



PODER LEGISLATIVO

c. PRINCIPIOS RECTORES

*Las consultas se realizarán en plena observancia de los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el contenido de las Resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidad número **78/2018; 81/2018; 136/2020 y 299/2020** y de manera enunciativa:*

I. Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libre determinación es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal, es la consulta y el consentimiento previo, libre, informado, culturalmente adecuado y de buena fe, a través del cual, los pueblos y comunidades indígenas realizan su participación en la aceptación de las decisiones y medidas legislativas, jurídicas y administrativas que les afecten.

Máxime que la libre determinación, de éstos les constituye un principio fundamental en los procesos de consulta, discusión, análisis, discernimiento, acuerdos y consentimiento de sus voluntades, acciones bases de sus derechos específicos, mecanismos que permiten alcanzar la concreción de la libre determinación.

Principio que define el tipo de relación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana con sus municipios, con las entidades federativas e inclusive con la federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad, igualdad y seguridad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política y de seguridad que les permita la convivencia sana entre ellos y los diversos sectores mestizos de nuestra entidad, que les permitirá dar paso a su desarrollo económico, social y cultural.

II. Participación



PODER LEGISLATIVO

Este principio lo define el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) en su protocolo de consulta para los pueblos indígenas de la siguiente manera:

- a) “... En los pueblos indígenas, la participación se debe realizar a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros),” toda vez que “... tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectarse sus derechos colectivos a través del derecho de consulta.
- b) En este sentido, la participación, negociación, diálogo de los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento...”

El derecho positivo ordinario de participación ciudadana establecido en la Constitución Federal, no pueden sustituir al derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, por tratarse de un derecho estrictamente colectivo del cual estos son titulares, dando paso al derecho de una “consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe”. Principios que deben desarrollarse en un ambiente de libertad y equidad, de ahí la importancia de acudir para informar en sus diferentes lenguas, escuchar, dialogar y acordar hasta el lugar donde se encuentran para que de forma libre y voluntaria expresen sus opiniones, necesidades y acuerdos.

III. Buena fe

De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

José María Miquel, en su estudio de la Buena Fe, hace un señalamiento de que esta se divide en dos en **objetiva** entiendo esta aquella que no viola ninguna norma ni lesiona ningún derecho. La buena fe objetiva puede imponer a una parte el deber de informar a la otra de ciertas circunstancias. Si cumple este deber, ha actuado conforme exigía la buena fe objetiva. Si no cumple, ha podido proceder,



PODER LEGISLATIVO

todavía, de buena fe y aquí entra la segunda hipótesis de la fe entendida esta como **Buena Fe subjetiva** o, por el contrario, con dolo (al que se equipara la culpa lata). La buena fe objetiva entra en juego cuando alguien actúa de conformidad con un derecho formalmente existente o cuando se trata de establecer obligaciones o deberes **que no aparecen creados formalmente**, es decir, se trata de **completar o corregir una regulación aparentemente conforme con las reglas aplicables**. La buena fe subjetiva, por el contrario, entra en juego cuando existe un **defecto jurídico** por comparación con los supuestos de hecho considerados modelo (se adquiere a non domino, cuando el supuesto de hecho regular de la adquisición de la propiedad exige que el que transmite sea dominus o tenga poder de disposición de la cosa; se contrae matrimonio a pesar de la existencia de defectos formales).

A mayor abundamiento, el Comité Tripartito de la Organización Internacional del Trabajo al analizar el cumplimiento del Estado guatemalteco del Convenio 169, en sus conclusiones puso de realce la importancia de la creación de un ambiente de confianza de los pueblos indígenas, para poder llevar a cabo un diálogo productivo de buena fe, enviando a su vez, el mensaje de cambiar un pasado que mintió y despojo a nuestros pueblos originarios y al mismo tiempo sentó las bases de un nuevo modelo de diálogo basado en la confianza, la empatía, el respeto, la equidad y la dignidad de ambas partes.

IV. Interculturalidad

Se trata de una relación sostenida a través del intercambio y el enriquecimiento mutuo. Teresa Aguado, cita lo intercultural como el hecho que en una misma sociedad no solo viven personas o grupos pertenecientes a diferentes culturas, sino que, además, esas personas o grupos se interrelacionan y son conscientes de su interdependencia.

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, señala que en este sentido se requiere un diálogo e interacción entre los diferentes pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia. En este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una perspectiva intercultural debe garantizar en mayor medida los derechos colectivos de los pueblos.

III. Comunalidad o colectividad



PODER LEGISLATIVO

Para Floriberto Díaz Gómez, líder y pensador mixe la comunalidad es: “el elemento que define la inmanencia de la comunidad”. Habría que añadir que fue generada a partir de una reflexión desde lo local, en el contexto de las discusiones sobre la autonomía de las comunidades indígenas, especialmente la de aquellas comunidades que, como la suya, están dotadas “de un cierto margen de autonomía”.

Definición: “La **comunalidad** es el elemento **que** define la inmanencia de la comunidad” en sus relaciones conflictivas entre las comunidades de un mismo pueblo **indígena**, y entre los diversos pueblos **indígenas** fronterizos entre sí.

Para el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, la comunalidad es entendida “como la forma que tienen los pueblos indígenas para concebir e interpretar su existencia, cuya característica principal es su carácter colectivo”. La que da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, jurídicas y de seguridad que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en este orden de ideas el principio de comunalidad en la consulta debe procurar que sus resultados respeten y garanticen la pervivencia de los pueblos como entidades culturalmente diferenciadas, así como la expresión colectiva de sus instituciones representativas.

IV. Igualdad entre mujeres y hombres

Debe incluirse el derecho de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas y afroamericana, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que, la participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos indígenas y afroamericano, debe ser en condiciones de igualdad y de equidad, a fin de conocer y registrar sus opiniones y puntos de vista a cerca de los diferentes temas de la consulta, sin presiones ni discriminación alguna, buscando la forma adecuada y respetuosa de involucrarlos en el proceso y, de ser necesario, implementando las acciones afirmativas, necesarias, adecuadas y proporcionales que se requieran.

d. IDENTIFICACIÓN DE ACTORES DE LA CONSULTA



PODER LEGISLATIVO

I. Autoridades Responsables

I.1. El Poder Legislativo a través de la Junta de Coordinación Política, tendrá la coordinación de la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano.

I.2. El Poder Ejecutivo del Estado.

I.3. Poder Judicial del Estado

I.4.- Autoridades Civiles y Militares

I.5. Órgano Autónomo en el Estado de Guerrero:

- 1. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*
- 2. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.*

I.6 Autoridades Indígenas y Afromexicanas:

Las reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

II. Sujetos consultados

Serán los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, a través de sus autoridades e instituciones representativas, garantizando la participación paritaria de mujeres y hombres.

III. Grupo Técnico Interinstitucional

Para coadyuvar en el proceso de consulta, se conformará un Grupo Técnico Interinstitucional conformado por representantes de las instancias que, por razón de su competencia legal, atienden a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, quienes proporcionarán la información e insumos que requieran o soliciten los Actores de la Consulta.

El Grupo Técnico Interinstitucional se integrará por una persona representante que designen las siguientes instancias:

- 1. Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.*
- 2. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*



PODER LEGISLATIVO

3. *La Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.*
4. *La Secretaría General de Gobierno.*
5. *La Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos.*
6. *Secretaría de Seguridad Pública.*
7. *Secretaría de la Mujer.*
8. *Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.*
9. *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.*

Debiendo realizar los trámites necesarios que correspondan, para que el proceso de consulta se realice conforme a los estándares internacionales en la materia, emitiendo las opiniones sobre los aspectos sustantivos de las materias consultadas.

IV. Órgano Garante:

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero vigilará que, en el proceso de consulta los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, tengan garantizado y ejerzan su derecho a la consulta previo consentimiento, libre e informado.

V. Observadores.

Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, para ello, deberán solicitar su acreditación ante la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, siempre que no exista objeción de las partes, en todo momento las autoridades indígenas podrán invitar a Universidades, Organizaciones No Gubernamentales o algún otro tipo de instancia que brinde apoyo, quienes estarán obligados a respetar las características y condiciones de participación de los pueblos y comunidades.

Una vez concluido el proceso de consulta los observadores deberán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

VI. Traductores e Intérpretes.

Los traductores e intérpretes serán designados por las Asambleas Regionales o Municipales de los pueblos y comunidades indígenas, sin menoscabo que el Grupo Interinstitucional se haga acompañar de sus propios traductores e intérpretes.



PODER LEGISLATIVO

Todas las etapas del proceso consultivo, deberán ser acompañadas por intérpretes y traductores, bajo la coordinación del Órgano Técnico Interinstitucional, a fin de garantizar que los sujetos consultados reciban la información previa y necesaria para el ejercicio de sus derechos a la consulta y la libre autodeterminación, en sus lenguas maternas y culturalmente adecuadas.

e. PROCESO DE CONSULTA

I. Actos y Acuerdos Previos

En esta etapa, las Autoridades Responsables, junto con los sujetos consultados, adoptarán los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta.

Al respecto, tomarán en cuenta que se trata de medidas legislativas relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero, procedimiento que se realizará a través de un Protocolo para la implementación de Consultas donde se observa el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Se propone que los procesos de Consulta se realicen a través de los mecanismos previamente consensados, como pueden ser la entrega de información de las iniciativas y resoluciones, y de Asambleas Regionales o Municipales cuyas sedes serán determinadas de común acuerdo, y análisis preliminar, para ofrecer mejores condiciones de cercanía y comunicación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericana respectivas.

Las Comunidades podrán hacer llegar sus propuestas, sugerencias o contenidos normativos, a través del medio que ellos crean conveniente a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, y se obtenga el acuse respectivo.

II. Etapa Informativa

En esta fase se proporcionará a los sujetos consultados toda la información acerca del objetivo finalidad y alcance del proceso de Consulta, así como una explicación de los contenidos de las Iniciativas de reformas y adiciones o derogaciones, y de las Resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidad números 81/2018; 136/2020 y 78/2018, en español y sus lenguas maternas escritas y/o audio-



PODER LEGISLATIVO

visuales y reuniones presenciales o virtuales, a través de un lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Asimismo, deberá garantizarse una amplia difusión en medios de comunicación masivos y comunitarios, de manera especial a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas y Afromexicana del Estado de Guerrero, en las lenguas maternas que correspondan; mediante la entrega del material impreso y sonoro, y promoción en Asambleas Regionales o Municipales, mesas de análisis y debate, talleres, entre otros, en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana.

La información antes señalada se podrá difundir hasta un día antes de la realización de las Asambleas Regionales o Municipales que se llevaran a cabo.

Los sujetos consultados podrán solicitar en cualquier momento del proceso de consulta, información específica ante cualquier autoridad responsable en su ámbito de competencia, respecto de los temas consultados.

III. Etapa Deliberativa.

En las Asambleas Regionales se organizarán conforme se acuerde con cada comunidad o pueblo indígena y afromexicano, debiendo garantizar su participación para exponer propuestas, reflexiones y observaciones en torno a la Iniciativa consultada, mismas que se darán a conocer a todos los participantes y, en su caso, se incorporarán a las propuestas generales.

IV. Etapa Consultiva

A través del mayor consenso posible en los distintos temas sujetos a consulta, se garantizará la participación de todas las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, a través de Asambleas Regionales o Municipales, en donde se expongan de manera específica las propuestas y modificaciones a las Iniciativas consultadas, debiendo ser integrados en un dictamen para ser entregado a la Junta de Coordinación Política, mismo que deberá ser analizado por el Pleno del Congreso del Estado, quien deberá determinar la integración en la redacción del Decreto Legislativo.

Asimismo, con la finalidad de generar el mayor consenso posible en los distintos temas sujetos a consulta, se realizará una ASAMBLEA ESTATAL en el que se dará seguimiento a los resultados de las Asambleas Regionales o Municipales



PODER LEGISLATIVO

Comunitarias. Para este propósito, en cada una de estas Asambleas, se deberán elegir 02 representantes por cada una de ellas, quienes serán las autoridades indígenas y afromexicanas participantes en la Asamblea Estatal.

Dada la naturaleza de las medidas sometidas a consulta, en cada una de las Asambleas Regionales o Municipales, se levantarán las actas correspondientes que contendrán los principales acuerdos alcanzados, estas actas serán levantadas por la mesa de debates que se instale en cada asamblea con el apoyo del Órgano Técnico.

V. Etapa de Seguimiento de Acuerdos

Para el seguimiento de los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta, en la Asamblea Estatal, de entre los participantes, se elegirá una Comisión de Seguimiento que tendrá el objetivo de establecer los diálogos con las mesas de debate y de decisión estatal, asimismo, será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de las propuestas de reforma y adiciones, así como del análisis de las iniciativas de Ley.

f. SEDES DE LAS ASAMBLEAS REGIONALES O MUNICIPALES

Para llevar a cabo las Asambleas Regionales o Municipales, procurando la mayor participación de las comunidades indígenas y afromexicana, la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en su calidad de Coordinadora de los Trabajos, con la información que proporcione la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, INPI, INEGI y del IEPC, tomando en cuenta la distribución geográfica de los pueblos y comunidades, su vinculación regional, municipal o estatal en el ámbito económico, social y cultural, determinará las sedes para la realización de las Asambleas Regionales o Municipales, garantizando la participación de todas las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado.

De esta forma, las Asambleas Regionales o Municipales de Consulta se podrán realizar en las siguientes regiones y sedes:

TABLA: PROPUESTA DE ASAMBLEAS REGIONALES O MUNICIPALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE GUERRERO:



PODER LEGISLATIVO

No.	REGIÓN.	SEDE.	MUNICIPIO.
1	ACAPULCO	TRES PALOS	ACAPULCO
2.	COSTA GRANDE.	TECPAN	ZIHUATANEJO.
			COYUCA DE BENÍTEZ
			TECPAN DE GALEANA
3	MONTAÑA	TLAPA. OLINALÁ.	1. ACATEPEC.
			2. ALCOZAUCA DE GUERRERO.
			3. ALPOYECA.
			4. ATLAMAJALCINGO DEL MONTE.
			5. ATLIXTAC.
			6. COCHOAPA EL GRANDE.
			7. COPANATOYAC.
			8. CUALÁC.
			9. HUAMUXTITLÁN
			10. ILIATENCO.
			11. MALINALTEPEC.
			12. METLATÓNOC.
			13. OLINALÁ.
			14. TLACOAPA.
			15. TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO.
			16. TLAPA DE COMONFORT.
			17. XALPATLÁHUAC.
			18. XOCHIHUEHUETLÁN
			19. ZAPOTITLÁN TABLAS.
			20. SANTA CRUZ DEL RINCÓN.
4.	COSTA CHICA	1. AYUTLA 2. CUAJINICUILAPA.	1. AYUTLA DE LOS LIBRES.
			2. AZOYU.



PODER LEGISLATIVO

			3. COPALA.
			4. CUAUTEPEC.
			5. CUAJINICUILAPA.
			6. FLORENCIO VILLARREAL.
			7. IGUALAPA.
			8. JUCHITÁN.
			9. ÑUU SAVI
			10. MARQUELIA.
			11. OMETEPEC.
			12. SAN LUIS ACATLÁN.
			13. SAN MARCOS.
			14. SAN NICOLÁS.
			15. TECOANAPA.
			16. TLACOACHISTLAHUACA.
			17. XOCHISTLAHUACA.
			18. LAS VIGAS.
5.	CENTRO	1. HUITZILTEPEC. 2. CHILAPA.	1. AHUACUOTZINGO.
			2. CHILAPA DE ÁLVAREZ.
			3. CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.
			4. EDUARDO NERI.
			5. JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA.
			6. MÁRTIR DE CUILAPAN.
			7. QUECHULTENANGO.
			8. TIXTLA DE GUERRERO.
			9. ZITLALA.
6.	NORTE	1. IGUALA.	1. ATENANGO DEL RÍO.
			2. COPALILLO.
			3. HUITZUCO DE LOS FIGUEROA.



PODER LEGISLATIVO

			4. IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.
			5. TAXCO DE ALARCÓN
			6. TEPECOACUILCO DE TRUJANO.

g. PREVISIONES GENERALES

I. Documentación

La Junta de Coordinación Política podrá crear un **Órgano Técnico de Trabajo** que se encargará de generar la documentación necesaria para el desarrollo de las diversas etapas de la Consulta, las Actas, Acuerdos, Dictamen, así como recepcionar toda la documentación que contenga las propuestas y observaciones respecto de los temas de las consultas.

La sistematización de las mismas será responsabilidad de este con la coadyuvancia del Grupo Técnico Interinstitucional.

Se procurará asentar por escrito o mediante videograbación de todas las propuestas orales que se formulen, para lo cual en las Asambleas Regionales o Municipales de Consulta se elaborará una relatoría que recupere las principales intervenciones de los asistentes.

Asimismo, se elaborará un acta que contenga las principales propuestas y acuerdos derivados de las Asambleas realizadas.

II. Archivo

La Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en su calidad de Coordinador de las consultas, resguardará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará una memoria fotográfica y de videograbación (estenográfica) de las Asambleas de Consulta, que constituirán el expediente de archivo de la consulta.

El original del archivo será resguardado en el Congreso del Estado, y por las autoridades responsables de la Consulta, estando disponible a todo el público interesado de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a



PODER LEGISLATIVO

la Información Pública del Estado de Guerrero. Una copia de todo el archivo generado en el proceso de consulta será remitida por el Congreso del Estado de Guerrero a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como soporte del cumplimiento a lo mandatado en las sentencias números 78/2018; 81/2018; 136/2020 y 299/2020.

CASOS NO PREVISTOS.

Los casos no previstos en el presente Protocolo y se presenten durante la realización del proceso de Consulta, serán resueltos por la Junta de Coordinación Política.”

Que en sesión de fecha 03 de marzo del 2022, el proyecto de Decreto recibió lectura, concluida la lectura, la Presidencia, sometió a votación el Proyecto de Decreto, aprobándose por unanimidad de votos, continuando la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 170, POR EL QUE SE RATIFICA EL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL “PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA PARA PODER CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”, APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DURANTE EL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ratifica el Acuerdo Parlamentario por el que se aprueba el “Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y



PODER LEGISLATIVO

afromexicanos”, aprobado por unanimidad, por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, durante el Primer Periodo de Receso del Primer año de Ejercicio Constitucional, en sesión de fecha 22 de febrero del 2022.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

FLOR AÑORVE OCAMPO

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JOAQUÍN BADILLO ESCAMILLA

ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA

(HOJAS DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 170, POR EL QUE SE RATIFICA EL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL “PROCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA PARA PODER CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”, APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DURANTE EL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL)